

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario Pertenencia
Demandante	LUZ ELENA OSPINA MESA Y GERMAN DARIO VARELA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05001 40 03 028 2020 01053 00
Asunto	Rechaza por competencia

LUZ ELENA OSPINA MESA Y GERMAN DARIO VARELA, a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA – DECLARACION DE PERTENENCIA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”,* entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”*.

Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.1, señaló la competencia territorial de los mismos y el **Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019**, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, y de conformidad con la regla 7 del artículo 28 del CGP se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE - REPARTO, por cuanto el lugar de ubicación del inmueble es la Carrera 50 B # 96-40 Barrio Aranjuez – Comuna 4.

Así mismo la parte demandante solicito el emplazamiento de la parte demandada, pues se desconocen quienes son y su domicilio (personas indeterminadas), en ese sentido, la ley procesal toma en cuenta el domicilio o la residencia de las personas cuyos intereses se muestran comprometidos con la pretensión para determinar el lugar donde debe ser tramitado cada pleito, designando como REGLA GENERAL, el domicilio del demandado y desconociéndose éste, el del demandante.

Debe tenerse en cuenta que el presente asunto es mínima cuantía por cuanto de acuerdo al avalúo del inmueble el cual se puede observar en el documento de cobro del impuesto predial unificado del año 2020 que se aporta es el valor de \$ 8.891.000

En síntesis, el hecho de que el inmueble se encuentre ubicado en la comuna 5, conforme a la regla de competencia territorial N°7 del artículo 28 del CGP que dispone que en procesos donde se ejerciten derechos reales, entre otros como los de declaración de pertenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, será como ya se indicó el JUZGADO PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE – REPARTO, por cuanto el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en el barrio Aranjuez - comuna 5.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUZGADO PRIMERO Y/O SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BOSQUE – REPARTO por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso,

conforme la regla núm. 7 del artículo 28 del CGP

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

8

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08fbd95fe1cce25f69c037536d9ef0dece8ca7a4e7ce04bac51360614e214c1a

Documento generado en 28/01/2021 10:32:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>